

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

- 4505** *Resolución de 21 de febrero de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación y el extracoste de la actividad de producción de las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares correspondiente al ejercicio 2020.*

I

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone en su artículo 10 que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares podrán ser objeto de una reglamentación singular debido a las especificidades que presentan respecto al sistema peninsular, derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado, así como de su reducido tamaño.

Así, en lo que se refiere a la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en estos sistemas, la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece, entre otras particularidades, la posibilidad de exención del sistema de ofertas hasta que dichos sistemas estén efectivamente integrados con el sistema peninsular, si bien podrán recibir una retribución por venta de energía equivalente al precio marginal para cada periodo de programación y la percepción de una eventual retribución adicional o específica, a determinar por el Gobierno, la última aplicable si la actividad se desarrolla a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia o residuos.

En relación con la financiación de los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, la disposición adicional decimoquinta de la meritada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que, desde el 1 de enero de 2014, estos extracostes serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (PGE). Este crédito presupuestario debe incluir la estimación de los extracostes a financiar del ejercicio, así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores. Asimismo, se reconocerán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado los gastos ocasionados o el rendimiento económico obtenido por la cuenta gestionada por el organismo encargado de las liquidaciones dedicada a las compensaciones presupuestarias del extracoste de generación en los territorios no peninsulares.

Para la gestión de las partidas presupuestarias, en la citada disposición adicional se establece la obligación de que reglamentariamente, con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado, se determine un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación de estas.

El Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, por el que se regula el procedimiento de presupuestación, reconocimiento, liquidación y control de los extracostes de la producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, desarrolla este mecanismo.

Las singularidades de las actividades para el suministro de energía eléctrica previstas por la citada Ley del Sector Eléctrico en estos territorios fueron objeto de desarrollos posteriores mediante el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se

regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y el Real Decreto 738/2015 de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

De esta forma, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, desarrolla la retribución específica aplicable a la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia o residuos, y el Real Decreto 738/2015 de 31 de julio, desarrolla, entre otros, la definición del extracoste y el procedimiento de liquidación del coste de generación a las instalaciones de producción.

En relación con el procedimiento de liquidación, está establecido en el artículo 72 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. De acuerdo con el mismo, en primer lugar, el operador del sistema realiza la liquidación de la energía en cada uno de los despachos de producción de los territorios no peninsulares para las instalaciones generadoras allí ubicadas. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia realiza liquidaciones provisionales, a cuenta de la liquidación definitiva, con carácter mensual a partir de los cálculos de costes de generación de las instalaciones realizados por el operador del sistema, de los ingresos percibidos en los despachos, de las previsiones de la orden de peajes correspondiente, así como la cuantía consignada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En relación con las instalaciones con derecho a la percepción del régimen retributivo específico ubicadas en los territorios no peninsulares, los costes de generación definidos en el artículo 7 y en la disposición adicional décima del meritado Real Decreto, se incorporan en la definición de extracoste desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. En este sentido, el artículo 71 del real decreto, define el extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares como la diferencia entre los costes de generación y de servicios de ajuste, y los ingresos correspondientes procedentes de la adquisición de energía por parte de la demanda. Por tanto, de acuerdo con el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la producción de energía eléctrica que se encuentre dentro del marco retributivo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, también debe de ser considerada en las liquidaciones provisionales a cuenta del extracoste finalmente reconocido que realiza la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares.

Finalmente, la Dirección General de Política Energética y Minas, a propuesta de la Comisión y previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, procedería a aprobar la cuantía definitiva anual de los costes de generación reconocidos a las instalaciones de producción en función del régimen retributivo que les sea de aplicación, y el extracoste de esta actividad en los territorios no peninsulares, que dependerá tanto de los costes de generación reconocidos, como de los ingresos que hayan obtenido las instalaciones de producción en los despachos gestionados por el operador del sistema. Asimismo, aprobará las desviaciones entre el extracoste reconocido y las cuantías percibidas a cuenta por este concepto para cada año, que deberán ser liquidadas de acuerdo con la normativa aplicable a cada fuente de financiación del extracoste, el sistema eléctrico y Presupuestos Generales del Estado.

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, establece el procedimiento dentro del mecanismo de reconocimiento y control de la cuantía de la compensación presupuestaria prevista para cada ejercicio, en el que para proceder a la aprobación de la liquidación definitiva del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares se requerirá resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. El procedimiento a seguir para dictar la citada resolución será el siguiente:

a) El operador del sistema llevará a cabo las liquidaciones del despacho de producción con medidas definitivas.

b) El órgano encargado de las liquidaciones elaborará una memoria con la propuesta de liquidación definitiva que será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas.

c) La Dirección General de Política Energética y Minas, sobre la base de lo anterior, elaborará una propuesta de resolución y la remitirá junto con el expediente completo a la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado.

d) Una vez informado de forma favorable por la Intervención General, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará la resolución por la que se apruebe la cuantía de los costes de generación y la compensación definitiva correspondiente al extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

II

La retribución de las instalaciones generadoras con régimen retributivo específico, establecida en el artículo 7.1 del precitado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, comprende:

a) El producto del precio horario de venta de la energía en el despacho del sistema aislado, multiplicado por la energía vendida en la hora h por el grupo generador, medida en barras de central.

b) El régimen retributivo específico establecido en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

c) En su caso, las contraprestaciones económicas que se establezcan por su participación en los servicios de ajuste.

A su vez, la disposición adicional décima establece la retribución para las instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, tuvieran derecho a un régimen económico primado, así como a aquellas a las que les sea otorgado el régimen retributivo específico al amparo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Esta retribución, análoga a la establecida en el artículo 7.1, incluye los siguientes conceptos retributivos:

a) El producto de la energía vendida en la hora h medida en barras de central por el grupo generador por el precio resultante de calcular la media ponderada del precio marginal horario del mercado diario y de los precios marginales horarios de cada una de las sesiones del mercado intradiario.

b) En su caso, el régimen retributivo específico establecido en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

c) En su caso, las contraprestaciones económicas que se establezcan por su participación en los servicios de ajuste de estos sistemas.

Asimismo, el artículo 7.2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, indica que los derechos de cobro de estas instalaciones se verán afectados por los costes de desvíos en los que incurran.

Por otra parte, dentro del procedimiento de liquidaciones dispuesto en el artículo 72 del citado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se establece que el operador del sistema calculará y publicará las liquidaciones mensuales del despacho de producción con los ingresos percibidos en dicho despacho por las instalaciones de producción. Estas liquidaciones mensuales del despacho de producción y sus avances diarios, se realizan con la periodicidad, frecuencia y condiciones generales establecidas en los procedimientos del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los sistemas eléctricos no peninsulares.

Finalmente, con carácter anual, el operador del sistema calculará para estas instalaciones los conceptos definidos en los párrafos a) y c) del artículo 7.1 y disposición

adicional décima de los derechos de cobro, junto con los costes de desvíos en los que incurran; y también publicará las liquidaciones del despacho de producción de cada una de las unidades de programación de producción de los 12 meses del año con los ingresos provenientes del despacho que efectivamente han recibido las instalaciones.

En relación con los ingresos que perciben en el despacho las instalaciones con régimen retributivo específico, vendrían determinados por la energía generada y por el reparto de los ingresos totales que se recoge en el apartado 1 del artículo 72 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. De acuerdo con este procedimiento, los ingresos que reciben las instalaciones con régimen retributivo específico en el despacho no tienen necesariamente que coincidir con los derechos de cobro definidos en los párrafos a) y c) del artículo 7.1, y análogos de la citada disposición adicional décima. Así, en las revisiones obradas en el citado artículo 72 mediante el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se estableció como limitación de ingresos en el despacho para las instalaciones con régimen retributivo específico los derechos de cobro definidos en despacho. Es decir, la cuantía percibida por las instalaciones con régimen retributivo específico en despacho estaría limitada por sus derechos de cobro en despacho, en función de la energía generada y los desvíos en los que hubieran incurrido. En aquellos casos en los que los ingresos que efectivamente se obtuvieron en el despacho, considerando la anterior limitación, no se correspondiesen con los derechos de cobro en despacho establecidos en la normativa, la diferencia habrá de ser considerada en la presente resolución.

Adicionalmente a la información procedente de las liquidaciones del operador del sistema, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su propuesta de reconocimiento de las cuantías definitivas de costes de generación de liquidación y extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, integrará los derechos de cobro definidos en el artículo 7.1b), correspondientes al régimen retributivo específico definido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

A partir de la información proporcionada por el operador del sistema y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estarían definidos los derechos de cobro totales de las instalaciones y la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará los costes de generación reconocidos a las instalaciones con régimen retributivo específico, así como la desviación con respecto a la compensación que haya sido entregada.

Una vez aprobadas las cuantías de los costes de generación y de las desviaciones anuales por la Dirección General de Política Energética y Minas, estas desviaciones deben liquidarse de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, y la normativa de liquidaciones del sector eléctrico.

III

Con fecha 21 de junio de 2023 se ha recibido informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (INF/DE/057/21), de asunto «Costes definitivos de la instalación de generación titularidad de Servicios Energéticos de Alta Eficiencia, S.A., así como costes de las instalaciones de generación en los territorios no peninsulares con derecho a régimen retributivo específico del ejercicio 2020» en el que se indica lo siguiente:

«La retribución específica de las instalaciones de generación localizadas en los TNP correspondiente al ejercicio 2020 como extracoste de la actividad de producción de los sistemas eléctricos en dichos territorios ascendió a 154.634.554,14 euros, habiendo sido financiada el 50 % de dicha retribución esto es, 77.317.330,93 euros con cargo a los

PGE en virtud de lo dispuesto en la referida disposición adicional decimoquinta de la LSE.»

De esta forma, la Comisión define la cuantía del régimen retributivo específico correspondiente a las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares que tienen otorgado este régimen, es decir, la cuantía recogida en el artículo 7.1.b) y en el apartado 1.b) de la disposición adicional décima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, que asciende a 154.634.554,14 euros. Según refiere esa Comisión en el informe INF/DE/057/21, con fecha 25 de noviembre de 2021 se aprobaron en la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión tanto el pago de la cuantía con cargo al sistema eléctrico, como la cuantía con cargo a las partidas previstas a este efecto desde Presupuestos Generales del Estado.

Conviene destacar que la cuantía del régimen retributivo específico que se ha financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado indicada en la propuesta de la Comisión (INF/DE/057/21), 77.317.330,93 euros, así como la cuantía financiada con cargo al sistema eléctrico comunicada por la Comisión, 77.317.223,21 euros, no se corresponden exactamente con el 50 % de la retribución específica de las instalaciones de generación localizadas en los territorios no peninsulares del ejercicio 2020. Tal y como señala la Comisión en su propuesta, la diferencia entre estas cuantías «se encuentra en la contabilización de los cobros o neteos pendientes de pago a la fecha del último cierre mensual disponible a la redacción de este oficio y en el reparto de los céntimos impares.»

Asimismo, el informe de la Comisión también señala que, «De acuerdo con el procedimiento de liquidaciones dispuesto en el referido artículo 72.1 y con base en la información remitida por el OS con fecha 4 de marzo de 2021, se propone reconocer a las instalaciones RRE un importe de 341.561,46 euros adicionales a los pagos de la liquidación de la energía efectuados por el OS para el ejercicio 2020 respecto a los derechos de cobro reconocidos a dichas plantas en la normativa de aplicación (...)».

Es decir, la Comisión, además de recoger la cuantía del régimen retributivo específico para el ejercicio 2020, tal y como dispone la normativa en vigor, señala en su informe la desviación entre los ingresos percibidos en el despacho y los derechos de cobro calculados por el operador del sistema según lo previsto en el artículo 7.1.a) y c) y la disposición adicional décima del citado real decreto, desviación que ha de ser reconocida en la presente resolución.

Por otra parte, el operador del sistema calcula en sus liquidaciones los derechos de cobro que corresponden a las instalaciones con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares. La información remitida por el operador del sistema recoge que los derechos de cobro de estas instalaciones de acuerdo con las liquidaciones definitivas para el ejercicio 2020 ascienden a 55.516.374,76 euros, y los ingresos por venta de energía en el despacho de generación percibidos por estas mismas instalaciones ascienden a 55.174.813,30 euros.

De acuerdo a la anterior información del operador del sistema y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los costes de generación de las instalaciones con régimen retributivo específico en el ejercicio 2020, reconocidos de acuerdo al artículo 7 y la disposición adicional décima, ascienden a 210.150.928,90 euros, como suma de los costes de generación reconocidos en el despacho (55.516.374,76 euros) y el régimen retributivo específico que les resulta de aplicación (154.634.554,14 euros).

Por otro lado, los ingresos totales de estas instalaciones en el ejercicio 2020 ascienden a 209.809.367,44 euros, que provienen de:

- a) Ingresos por ventas de energía, conforme a la información de las liquidaciones definitivas enviada por el operador del sistema, que ascienden a 55.174.813,30 euros.
- b) La compensación extrapeninsular de las liquidaciones de las actividades reguladas del sistema eléctrico, que supone una cuantía de 77.317.223,21 euros en

concepto de régimen retributivo específico financiada con cargo al sistema eléctrico que fue reconocida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

c) Adicionalmente, estas instalaciones percibieron 77.317.330,93 euros en concepto de compensación extrapeninsular a cargo de los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2020, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto.

La liquidación-compensación definitiva se calcula para el año 2020 como diferencia entre los costes de generación reconocidos a los generadores con régimen retributivo específico en los territorios no peninsulares conforme a la normativa y los ingresos obtenidos provisionalmente por los mismos. De acuerdo con lo anterior, la cuantía resultante para estas instalaciones asciende a 341.561,46 euros, es decir, es una cuantía adicional que los generadores con régimen retributivo específico deben percibir.

Esta cantidad se corresponde, por un lado, como se ha señalado anteriormente, con las diferencias de retribución con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y el sistema eléctrico sobre el 50 % del régimen retributivo específico que establece la normativa, por una cuantía de 53,86 euros que Presupuestos habría financiado sobre ese 50 % y que el sistema eléctrico habría financiado por debajo del 50 % del régimen retributivo específico que le correspondía. Si bien el efecto conjunto de estas diferencias sería neutro para los generadores, debe reconocerse en la presente resolución la cuantía de estas diferencias en cada una de las fuentes de financiación. Por otro lado, la liquidación-compensación definitiva corresponde a la diferencia entre los derechos de cobro por la venta de la energía en los despachos o participación en servicios de ajuste, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y los ingresos percibidos en el despacho, por una cuantía de 341.561,46 euros que deben percibir los generadores y habrá de ser ajustada en un 50 % con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y en un 50 % al sistema eléctrico.

El detalle de la segunda cuantía, 341.561,46 euros, desagregada por sujeto de despacho afectado de acuerdo con la información del operador del sistema se incluye en el anexo a esta resolución.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el preceptivo trámite de audiencia de la propuesta, y la auditoría pública por parte de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Aprobar la cuantía definitiva de los costes de generación de liquidación definidos en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para las centrales de los territorios no peninsulares que tienen reconocido un régimen retributivo específico, correspondientes al ejercicio 2020, que asciende a 210.150.928,90 euros.

	Instalaciones con régimen retributivo específico - Euros
Costes de generación calculados por el OS.	55.516.374,76
Régimen retributivo específico calculado por CNMC.	154.634.554,14
Costes de generación definitivos.	210.150.928,90

Segundo.

Aprobar la cuantía definitiva del extracoste de la actividad de producción del año 2020 correspondiente a las centrales de los territorios no peninsulares que tienen reconocido un régimen retributivo específico, que asciende a:

	Instalaciones con régimen retributivo específico - Euros
Costes de generación definitivos a reconocer.	210.150.928,90
Ingresos por ventas de energía del despacho de generación.	55.174.813,30
Extracoste.	154.976.115,60
Extracoste con cargo al sistema eléctrico.	77.488.057,80
Extracoste con cargo al PGE.	77.488.057,80

Tercero.

Aprobar la siguiente cuantía pendiente de liquidar a las instalaciones con régimen retributivo específico con cargo al sistema eléctrico para el año 2020:

	Instalaciones con régimen retributivo específico - Euros
Extracoste con cargo al sistema eléctrico.	77.488.057,80
Compensación sistema eléctrico percibida.	77.317.223,21
Compensación pendiente con cargo al sistema eléctrico.	170.834,59
Compensación pendiente de lo percibido en despacho.	170.780,73
Compensación pendiente de lo percibido como RRE.	53,86

La desagregación de la cuantía pendiente de devolución de lo percibido en despacho por sujeto de despacho se encuentra en el anexo.

Cuarto.

Aprobar las cuantías de la retribución pendiente de liquidar a las instalaciones con régimen retributivo específico en el año 2020 con cargo a Presupuestos Generales del Estado:

	Instalaciones con régimen retributivo específico - Euros
Extracoste con cargo a PGE.	77.488.057,80
Compensación desde PGE percibida.	77.317.330,93
Compensación pendiente con cargo PGE.	170.726,87
Compensación pendiente de lo percibido en despacho.	170.780,73
Compensación pendiente de lo percibido como RRE.	-53,86

La desagregación de la cuantía pendiente de devolución de lo percibido en despacho por sujeto de despacho se encuentra en el anexo.

Quinto.

El organismo encargado de las liquidaciones liquidará las cantidades anteriormente señaladas con base en la información que obre en su poder y aquella facilitada por el operador del sistema. La liquidación de la cuantía aprobada en el apartado Tercero con cargo al sistema eléctrico tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema eléctrico y se realizará en la primera liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico disponible.

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 21 de febrero de 2025.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.

ANEXO

Cuantía liquidación pendiente de lo percibido en despacho ejercicio 2020 instalaciones con régimen retributivo específico. Detalle por territorio no peninsular, sistema eléctrico y sujeto afectado

Sujeto de liquidación	Cuantía Liquidación definitiva 2020 (€)	Cuantía con cargo al sistema eléctrico (€)	Cuantía con cargo a PGE (€)
Baleares.	252.240,60	126.120,30	126.120,30
ENDESA GENERACION, SA.	0,51	0,26	0,26
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SL.	150,09	75,05	75,05
ENERGYA VM GENERACIÓN SL.	1.997,15	998,58	998,58
ENGIE ESPAÑA, SLU.	23,66	11,83	11,83
FENIE ENERGIA.	6,39	3,20	3,20
GEOATLANTER, SL.	0,85	0,43	0,43
GESTERNOVA SA.	126,88	63,44	63,44
GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA SL.	28,28	14,14	14,14
HOLALUZ-CLIDOM, SA.	61,19	30,60	30,60
NEXUS ENERGIA, SA.	1.221,20	610,60	610,60
SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS SA.	26.745,71	13.372,86	13.372,86
TIRME, SA.	221.878,69	110.939,35	110.939,35
Canarias.	81.404,43	40.702,22	40.702,22
El Hierro.	0,15	0,08	0,08
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SL.	0,15	0,08	0,08
Gran Canaria.	55.228,52	27.614,26	27.614,26

Sujeto de liquidación	Cuantía Liquidación definitiva 2020 (€)	Cuantía con cargo al sistema eléctrico (€)	Cuantía con cargo a PGE (€)
AXPO IBERIA SLU.	17.229,88	8.614,94	8.614,94
CEPSA GAS Y ELECTRICIDAD, SAU.	5,32	2,66	2,66
CONGELADOS HERBANIA SA.	532,72	266,36	266,36
ENDESA GENERACION, SA.	0,36	0,18	0,18
ENEL GREEN POWER ESPAÑA, SL.	12.343,94	6.171,97	6.171,97
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SL.	759,54	379,77	379,77
ENERGYA VM GENERACIÓN SL.	24.326,87	12.163,44	12.163,44
FENIE ENERGIA.	0,41	0,21	0,21
GESTERNOVA SA.	6,37	3,19	3,19
GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA SL.	9,89	4,95	4,95
HOLALUZ-CLIDOM, SA.	2,40	1,20	1,20
NEXUS ENERGIA, SA.	10,82	5,41	5,41
La Palma.	4.541,38	2.270,69	2.270,69
ENEL GREEN POWER ESPAÑA, SL.	3.764,56	1.882,28	1.882,28
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SL.	27,19	13,60	13,60
ENERGYA VM GENERACIÓN SL.	746,77	373,39	373,39
GESTERNOVA SA.	0,22	0,11	0,11
GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA SL.	0,08	0,04	0,04
NEXUS ENERGIA, SA.	2,56	1,28	1,28
Lanzarote - Fuerteventura.	9.896,00	4.948,00	4.948,00
AXPO IBERIA SLU.	9.769,79	4.884,90	4.884,90
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SL.	76,62	38,31	38,31
ENERGYA VM GENERACIÓN SL.	37,13	18,57	18,57
GESTERNOVA SA.	0,35	0,18	0,18
GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA SL.	0,34	0,17	0,17
HOLALUZ-CLIDOM, SA.	0,71	0,36	0,36
NEXUS ENERGIA, SA.	11,06	5,53	5,53
Tenerife.	11.738,38	5.869,19	5.869,19
CEPSA GAS Y ELECTRICIDAD, SAU.	0,31	0,16	0,16
ENEL GREEN POWER ESPAÑA, SL.	5.701,85	2.850,93	2.850,93
ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, SL.	1.032,98	516,49	516,49
ENERGYA VM GENERACIÓN SL.	2.642,04	1.321,02	1.321,02
ENGIE ESPAÑA, SLU.	4,04	2,02	2,02
FENIE ENERGIA.	0,28	0,14	0,14
GEOATLANter, SL.	0,20	0,10	0,10
GESTERNOVA SA.	2,55	1,28	1,28
GNERA ENERGÍA Y TECNOLOGÍA SL.	31,49	15,75	15,75

Sujeto de liquidación	Cuantía Liquidación definitiva 2020 (€)	Cuantía con cargo al sistema eléctrico (€)	Cuantía con cargo a PGE (€)
NEXUS ENERGIA, SA.	54,73	27,37	27,37
TOTAL ENERGIES CLIENTES SA.	2.170,19	1.085,10	1.085,10
EDP ESPAÑA, SA.	97,72	48,86	48,86
Melilla.	7.916,43	3.958,22	3.958,22
ENERGYA VM GENERACIÓN SL.	7.914,51	3.957,26	3.957,26
NEXUS ENERGIA, SA.	1,92	0,96	0,96
Total general.	341.561,46	170.780,73	170.780,73